C-166/14

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE CARAVACA DE LA CRUZ

PLAZA CIUDAD JARDIN 12
Teléfono: 968.70.84.29, **Fax:** 968.70.33.70
Correo electrónico:
Equipo/usuario: JVM
Modelo: H302B0
N.I.G.: 30015 41 1 2014 0004982

EJH EJECUCION HIPOTECARIA 0000121 /2014

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña. FINANCIERA CARRION S.A.
Procurador/a Sr/a. CATALINA ABRIL ORTEGA
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. MANUEL BERMUDEZ CORBALAN, MARIA SOLEDAD RUIZ BAQUERO
Procurador/a Sr/a. ,
Abogado/a Sr/a. ,

M A N D A M I E N T O

D./Dª ANA LORCA HIDALGO, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE CARAVACA DE LA CRUZ

AL SR. REGISTRADOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CARAVACA DE LA CRUZ.

ATENTAMENTE SALUDO Y PARTICIPO:

Que en este órgano judicial se siguen autos de EJECUCION HIPOTECARIA, con el número 0000121 /2014, a instancia de FINANCIERA CARRION S.A., contra D. MANUEL BERMUDEZ CORBALAN, con DNI 77561953L y MARIA SOLEDAD RUIZ BAQUERO con DNI 52813081K, en reclamación de 19.998,38 EUROS de principal más 5.999,51 euros presupuestados para intereses y costas, cantidad garantizada con el bien que se dirá teniéndolo acordado en Auto y Decreto del día de la fecha, ejecutables, en virtud de lo establecido en el artículo 688 en relación con el apartado 1 del artículo 656, ambos de la L.E.C., dirijo el presente, por duplicado, a ese Registro de su cargo a fin de que a la mayor brevedad posible remita a este órgano judicial **Certificación** en la que consten los extremos previstos en el antedicho apartado 1 del artículo 656 de la L.E.C., y en la que se exprese, además, que la hipoteca a favor del ejecutante en estos autos se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en ese Registro.

Al mismo tiempo, hágase constar en ese Registro, por nota marginal en la inscripción de hipoteca, que se ha expedido la certificación de dominio y cargas, expresando su fecha y la existencia del presente procedimiento, debiendo igualmente proceder, en su caso, a las notificaciones previstas en el artículo 659 y siguientes de la L.E.C.

Firmado por: ANA MANUELA LORCA HIDALGO
14/06/2019 09:25
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:q9Cs-2pYH-9hmF-4ysA-L Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En tanto no se cancele por mandamiento del Letrado de la Administración de Justicia dicha nota marginal, el registrador no podrá cancelar la hipoteca por causas distintas a la propia ejecución.

El bien objeto de la certificación reclamado es:

Finca registral 33.719 del Registro de la Propiedad de Caravaca de la Cruz al tomo 1281, folio 14, inscripción 4°.

Una vez expedida la certificación requerida, remítase la misma a este órgano judicial por el conducto del recibo del presente mandamiento o, en su caso, nota comprensiva de las causas que impidiesen su cumplimiento.

Dado en CARAVACA DE LA CRUZ a trece de junio de dos mil diecinueve .

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD CARAVACA DE LA CRUZ

Entrada Nº: 5610 DE: 2.019 Fecha de Entrada: 23/07/2019 a las 16:42
Modo Presentación: Persona Caducidad: 16/10/2019
Asiento Nº : 95 Diario: 183 Presentado el dia: 23/07/2019 a las 16:42
Presentante: ROMERA LOPEZ, JUAN EDUARDO
Telf.: 968702413
Juzgado: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1
Localidad: CARAVACA
Juicio : 121 / 2014 Fecha: 14/06/2019
Tipo: CERTIFICACION JUDICIAL
Retirado el: Devuelto el:

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CARAVACA DE LA CRUZ

Plaza de los Obispos, sin número, bajo
Caravaca de la Cruz-CP 30400. Murcia
Teléfono: 968-708351. Fax: 968-702434
caravaca@registrodelapropiedad.org

Datos del documento

Asiento: 95 Diario: 183 - Número de entrada: 5610/2019
Notario/Autoridad: Juzgado de Primera Instancia Nº 1. Lugar: Caravaca
Fecha del documento: catorce de Junio del año dos mil diecinueve
Número de protocolo/Expediente/Autos: 121/2.014

Calificado el documento que ha causado el asiento de presentación arriba citado, se he expedido, en el día de la fecha, la certificación solicitada que se acompaña a la presente, asi como se ha practicado nota haciendo constar la ejecución del procedimiento a que el documento se refiere al margen de los asientos siguientes:
-Inscripción/anotación 4ª de la **finca 33719** del municipio de **CARAVACA**, al folio 14 del libro 493 del citado término municipal, tomo 1281 del Archivo. Código Registral Único: 30001000247915.
Dicha finca NO está coordinada gráficamente con el Catastro a fecha de hoy.

CERTIFICO que a los efectos de calificar la capacidad y legitimación de los otorgantes se ha consultado el Registro Público Concursal respecto de cada uno de los interesados.

El registrador de la propiedad
Fdo.: Carlos Domingo Rodríguez Sánchez

Honorarios, según minuta. Base: Declarada
Números de Arancel aplicados: 1, 3 y 4.

Se adjunta en hoja anexa la información pertinente relativa a la legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por CARLOS DOMINGO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE CARAVACA DE LA CRUZ a día veintiséis de Julio del año dos mil diecinueve.

Mediante el siguiente código seguro de verificación o CSV (*) se puede verificar la autenticidad e integridad de su traslado a soporte papel en la dirección del servicio Web de Verificación.

(*) C.S.V.: 23000108AF837E27

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

C.S.V. : 23000108AF837E27

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CARAVACA DE LA CRUZ

Plaza de los Obispos, sin número, bajo
Caravaca de la Cruz-CP 30400. Murcia
Teléfono: 968-708351. Fax: 968-702434
caravaca@registrodelapropiedad.org

CERTIFICACION de la FINCA DE Caravaca Nº: 33719
Código registral único: 30001000247915

CARLOS DOMINGO RODRIGUEZ SANCHEZ, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CARAVACA DE LA CRUZ y su partido, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, CERTIFICO que, para cumplimentar lo ordenado en el mandamiento, expedido por el/la Letrado(a) de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Caravaca de la Cruz, el día catorce de junio del año dos mil diecinueve, donde se siguen autos de **Ejecución Hipotecaria** número **121/2014**, cuyo mandamiento causó el asiento de presentación número 95 del Diario de Operaciones número 183 de este Registro, en el que se ordena se expida certificación de los extremos comprendidos en los arts. 656 y siguientes de la LEC sobre la finca antes referida, he examinado en todo lo pertinente los libros del Archivo del Registro de la Propiedad de Caravaca de la Cruz, a mi cargo, de los cuales resulta:

PRIMERO.- Que la **DESCRIPCION** de dicha finca es la siguiente:
URBANA: NUMERO SEIS.- Piso primero D, sito en la primera planta alta de un edificio sito en Caravaca, Gran Vía, número cincuenta y cinco, con fachadas también a calles Simancas y Cervantes. Está ubicada al frente-centro del edificio -mirándolo desde la Gran Vía- entre las viviendas tipo E y C; tiene su acceso por el zaguán general y caja de escalera. Mide de superficie útil **noventa metros cuadrados**; distribuido en vestíbulo, pasillo, cocina, lavadero, despensa, baño, aseo, estar-comedor, cuatro dormitorios, y solana, con los siguientes linderos: frente, vuelo de la calle de Gran Vía; fondo, patio del centro, a parte del cual tiene derecho a uso y disfrute, y rellano; derecha, rellano y vivienda E de esta planta; izquierda, vivienda C de esta planta. ANEJO: Tiene como anejo el trastero número Cuatro que mide cuatro metros y veinte decímetros cuadrados. CUOTA: Dos enteros y cincuenta centésimas por ciento.

Calificada de Vivienda de Protección Oficial Promoción Privada, durante el plazo de 30 años, por cédula de Calificación Definitiva expedida por el Director Regional de Arquitectura y Vivienda de la Consejería Calificadora, el 30 de Julio de 1992; expediente 30/1/0361/89/015/0.

Referencia catastral: 9979711XH9197H0030LQ

SEGUNDO.- Que la **TITULARIDAD** de dicha finca es la siguiente:
MARIA SOLEDAD RUIZ BAQUERO, con N.I.F. número 52.813.081-K, mayor de edad, vecina de Caravaca de la Cruz, con domicilio en Plaza Templarios, soltera, titular del pleno dominio de la totalidad, según la inscripción 3ª, de fecha 21 de Agosto de 1992, al folio 13, del Libro 493 del término municipal de la finca, Tomo 1281 del Archivo, y en virtud de la escritura de Compra otorgada en Caravaca, ante Don FRANCISCO JAVIER VIGIL DE QUIÑONES PARGA, el 6 de Agosto de 1992.

TERCERO.- Que las **CARGAS** vigentes sobre dicha finca son las siguientes:
- HIPOTECA

Según la Inscripción 4ª, de fecha 10 de Octubre de 2012, al folio 14, del Libro 493 del término municipal de la finca, Tomo 1281 del Archivo, y en virtud de la escritura de Hipoteca otorgada en Murcia, ante Don **Agustín Navarro Núñez**, con número de protocolo 1.686, el 4 de Septiembre de 2012, la totalidad de esta finca propiedad de María Soledad Ruiz Baquero, se encuentra gravada con una HIPOTECA, a favor de la entidad **Financiera Carrion, S.A. Establecimiento Financiero de Crédito -E.F.C-**, por un importe de **dieciocho mil** (18.000) euros del principal, devengando unos intereses ordinarios del diez con noventa y cinco (10,95) por ciento del principal, por un total de **mil novecientos noventa y ocho con treinta y ocho** (1.998,38) euros; intereses de demora del veintinueve (29) por ciento del principal, por un total de **siete mil ochocientos cincuenta y seis con sesenta y dos** (7.856,62) euros; con unos gastos de **cinco mil cuatrocientos** (5.400) euros. La duración del préstamo será de doce meses a contar desde el día 4 de Septiembre de 2012., siendo el vencimiento final el préstamo el día 7 de Septiembre de 2013.; respondiendo la finca de un total de treinta y tres mil doscientos cincuenta y cinco (33.255) euros; con un valor de

subasta de **veintisiete mil** (27.000) euros.
OBSERVACIONES: La responsabilidad hipotecaria asignada a esta finca, es la siguiente: De DIECIOCHO MIL EUROS (18.000 Euros) por principal; de intereses hasta un límite de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS (9.855 Euros) de cuya cantidad se garantiza MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.998,38 Euros) para intereses ordinarios y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (7.856,62 Euros) para intereses de demora; y de CINCO MIL CUATROCIENTOS EUROS (5.400 Euros) para costas y gastos.
EXP. CERTIFICACIÓN:
EXPEDICION DE CERTIFICACION. Expedida con fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve certificación para la ejecución de la hipoteca a que se refiere la inscripción **4ª** que ha sido solicitada por mandamiento expedido el catorce de junio del año dos mil diecinueve, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción **número Uno de Caravaca**, donde se tramita procedimiento de Ejecución Hipotecaria, **número 121/2014**, a instancias de **FINANCIERA CARRION, S.A.**, contra **Manuel Bermúdez Corbalán y María Soledad Ruiz Baquero.** Caravaca de la Cruz.

CUARTO.- **Documentos** relativos a la finca **presentados y pendientes** de despacho, vigente el asiento de presentación:
NO hay documentos pendientes de despacho

QUINTO.- **La hipoteca objeto del procedimiento antes citado se encuentra subsistente y sin cancelar.**

SEXTO.- Conforme al apartado 1 del artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se reproduce a continuación inserción literal de la inscripción de hipoteca a que se refiere el procedimiento, así como de sus posibles modificaciones:
"4ª HIPOTECA.- **URBANA** descrita en la inscripción 1ª. REFERENCIA CATASTRAL: 9979711XH9197H0030LQ BASE GRAFICA: No consta. **CARGAS: Gravada con la hipoteca objeto de la inscripción 2ª.** MARIA SOLEDAD RUIZ BAQUERO, casada en régimen de gananciales con MANUEL BERMUDEZ CORBALAN, mayores de edad, ama de casa y empleado industrial, con domicilio en calle Miguel Delibes, 12, de Cehegín, Murcia, con DNI/NIF., 52.813.081-K y 77.561.953-L, respectivamente, es dueña de esta finca, con carácter privativo, según resulta de la inscripción 3ª. Y ahora, dicha señora, constituye hipoteca sobre esta finca, a favor de la Compañía Mercantil **FINANCIERA CARRION, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, -EFC-**, inicialmente constituida bajo la denominación social de Financiera Carrión, S.A., Entidad de Financiación, domiciliada en Madrid, Paseo del Pintor Rosales, número 4, constituida con duración indefinida, mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, Francisco Lucas Fernández, el día dos de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, número 525 de su protocolo, modificada por otras; adaptados sus Estatutos Sociales a la vigente Ley de Sociedades Anónimas, mediante escritura autorizada por el Notario de Murcia, Jose Luis Vivancos Escobar, el día catorce de Julio de mil novecientos noventa y dos, número 1703 de su protocolo, subsanada por otra igualmente autorizada por el Notario e Sevilla, Jose Luis Vivancos Escobar, el día veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, número 2158 de su protocolo, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.847, folio 187, sección 8, hoja M-64.618, inscripción 25ª, modificado el artículo primero de sus Estatutos Sociales relativo a la denominación social, por acuerdo de la Junta General Universal de Accionistas en su reunión de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y seis, protocolizado mediante escritura autorizada por el Notario Alberto Martínez-Peñalver y Corral, el día doce de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, número 2.591 de protocolo, figurando inscrita en el Registro Mercantil de la Provincia de Madrid, al Tomo 3.847, folio 187, hoja M-64.618, inscripción 27ª, y en el Registro de entidades de crédito del Banco de España, con el número 8.308, con C.I.F., A-28216778, que está **representada por** MARIA LUISA GARRE LOPEZ, mayor de edad, empleada, soltera, vecina de Murcia, con domicilio en calle Villaleal, número 2, 4° E, con DNI/NIF., 48.476.513-B, como mandataria verbal de la misma, en garantía de un préstamo que dicha compañía a concedido a dicha señora, y a su citado esposo, -ambos en adelante, la parte prestataria-, con destino a financiar obras y servicios de su interés, con exclusión de la adquisición de vivienda, por lo que ambas partes, formalizan la que motiva este asiento, conviniendo: **PRIMERA:** Que la entidad de crédito "FINANCIERA CARRION, S.A. ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO E.F.C." concede en este acto a que lo aceptan, un préstamo mercantil por importe de DIECIOCHO MIL EUROS (18.000 Euros) con garantía hipotecaria sobre la finca de este número. **SEGUNDA:** Que la parte prestataria se obliga a reintegrar a la Entidad financiera el capital prestado y los intereses pactados, así como a pagar las comisiones, compensaciones, impuestos y gastos ocasionados por la formalización e inscripción de esta hipoteca y aquellos otros gastos judiciales y/o extrajudiciales que se ocasionen por el incumplimiento por su parte de las condiciones pactadas en esta escritura con arreglo a las siguientes: **CLAUSULAS FINANCIERAS. PRIMERA. CAPITAL DEL PRESTAMO:** El importe del préstamo es de **DIECIOCHO MIL EUROS (18.000 Euros)** y se abona en el día de la fecha de la escritura que motiva este asiento a la parte prestataria, en la cuenta número 8308

0115 01 0430005382 que ha sido abierta a su nombre, reconociéndose deudora del mismo y obligándose a devolver y a satisfacer intereses sobre las cantidades pendientes de devoluciones, con garantía de las hipotecas que en este acto consiente, todo ello en el modo condiciones y obligaciones que se pactan en la escritura que motiva este asiento. Cualquiera de los prestatarios solidaria e indistintamente podrán cobrar el importe del préstamo firmando para ello cuantos documentos fueran precisos. **SEGUNDA. AMORTIZACION o DURACION DEL PRESTAMO:** 1°. **DURACION:** La fecha del primer y único pago comprensivo de amortización de capital e intereses será el día **siete de septiembre del año dos mil trece.** 2°) **TIPO DE PRESTAMO:** El préstamo se devolverá en una sola cuota **ANUAL.** La amortización se realizará mediante una cuota anual de **DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (19.998,38 Euros)** comprensiva de capital e intereses, que será satisfecha el indicado día **siete de septiembre del año dos mil trece** la cual deberá abonarse en Euros, o en la moneda de curso legal. La amortización se realizara en FINANCIERA CARRION, S.A. E.F.C. C/ VILLALEAL, N° 2, 4° B, MURCIA. Para el caso de que los recibos sean domiciliados en bancos o Cajas de entidades financieras, y el/los prestatarios dejaran impagadas una o más cuotas, el prestamista, a su libre elección, podrá exigir, a partir de que se produzca la devolución, el pago de las cuotas o recibos en las oficinas de la prestamista. 3°. El préstamo concertado podrá ser objeto de cancelación total o parcial bajo las siguientes condiciones: a) La parte prestataria podrá cancelar total o parcial el préstamo, una vez haya transcurrido NUEVE MESES de vigencia del préstamo hipotecario. b) En el supuesto de que transcurrido NUEVE MESES de vigencia del préstamo, la parte prestataria cancelara el préstamo, ya sea total o parcialmente, vendrán obligados a pagar a la entidad financiera, además del capital pendiente de amortización, los intereses convenidos devengados hasta la fecha, la compensación por cancelación pactada en la cláusula financiera cuarta numero 2) letra a) de la escritura que motiva este asiento. c) En el caso de la cancelación fuera parcial, habrá de comprender el interés remuneratorio correspondientes a un período mínimo de NUEVE MESES. Tanto en uno como en otro caso, las cantidades entregadas por la parte prestataria con tal finalidad se aplicarán en primer lugar a satisfacer la deuda atrasada, si la hubiere, a fin de dejar el préstamo al corriente en el pago, y la diferencia será la que se aplique a la amortización anticipada en la forma prevista en los párrafos anteriores. Cuando la parte prestataria solicite cancelación de forma anticipada de todo o parte del préstamo, la entidad financiera podrá exigir su constancia por escrito. **TERCERA. INTERESES ORDINARIOS:** a) El capital del préstamo devengará, desde el momento de su entrega el interés nominal anual del **DIEZ COMA NOVENTA Y CINCO POR CIENTO** que será fijo durante toda la vigencia del préstamo. b) La fecha de inicio del devengo de intereses es la de la entrega del capital préstamo y en todo caso a partir de los tres días de la firma de esta escritura y será pagado conjuntamente con la amortización del capital mediante una sola cuota anual por importe de **DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (19.998,38 Euros)** con vencimiento al día **siete de septiembre del año dos mil trece.** La fórmula aplicada para el cálculo del interés anual es la que se transcribe en la que motiva este asiento. c) El importe total de los intereses ordinarios devengados por el capital prestado durante el período pactado es de **MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.998,38 Euros).** A efectos meramente informativos, la TAE (Tasa anual Equivalente) incluido la prima del seguro de incendio para esta operación es de 18,9731%. La formula utilizada para el calculo de la TAE es la que aparece en el Anexo V de la Orden EHA/2899/2011 de 28 de Octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, que se transcribe igualmente en la que motiva este asiento. Observaciones: a) Las sumas abonadas por cada una de las partes en diferentes momentos no son necesariamente iguales ni se abonan necesariamente a intervalos iguales. b) La fecha inicial es la de la primera disposición de fondos. c) Los intervalos entre las fechas utilizadas en los cálculos se expresarán en años o fracciones de año. Un año tiene 365 días (en el caso de los bisiestos 366), 52 semanas o doce meses normalizados. Un mes tiene 30,41666 días (es decir, 365/12), con independencia de que el año sea bisiesto o no. **d)** El resultado del cálculo se expresará con una precisión de un decimal como mínimo. Si la cifra del decimal siguiente es superior o igual a 5, el primer decimal se redondeará a la cifra superior. **CUARTA. COMISIONES:** Se pacta que en el presente préstamo la parte prestataria se obliga a pagar a la prestamista las siguientes comisiones: 1) La parte prestataria se obliga a pagar al prestamista por anticipado y por una sola vez una comisión de apertura del 6% del capital prestado que asciende a MIL OCHENTA EUROS (1.080 Euros), con un mínimo de SESENTA EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS DE EURO (60,10 €), incluyéndose en dicha comisión los gastos de estudio e información. 2) Otras compensaciones, comisiones y gastos posteriores. a) Para el supuesto de que la parte prestataria cancelara de forma total o parcial el préstamo en las condiciones pactadas en la cláusula financiera segunda, la parte prestataria vendrá obligada a pagar, además del capital pendiente de amortización, una compensación por desistimiento del 0,5% calculado sobre el importe del capital amortizado anticipadamente, y siempre que la amortización anticipada se produzca dentro de los 5 primeros años de vida del préstamo, superado dicho plazo la compensación seria del 0'25%. b) Son por cuenta de la parte prestataria todos los gastos, impuestos y aranceles originados por la formalización, subsanación, tramitación, modificación, liquidación e inscripción de la escritura de préstamo hipotecario, los gastos por seguro de incendio de la vivienda hipotecada, así como los impuestos o timbres correspondientes a los documentos de giro expedidos para el

pago de las cuotas pactadas. c) Para el supuesto de que se produzca el impago de la única cuota pactada a su vencimiento, la parte prestataria vendrá obligada a pagar una comisión por devolución, como consecuencia de los gastos originados por el recobro del recibo devuelto del 7% calculado sobre el importe de la cuota devuelta, con un mínimo de QUINCE EUROS CON TRES CÉNTIMOS DE EURO (15,03 €), además de los gastos bancarios e intereses de demora pactados. d) En el supuesto de que se produjera la subrogación del préstamo en los términos previstos en la estipulación adicional primera de esta escritura, será por cuenta del nuevo titular una compensación de subrogación del 0,5% sobre el principal subrogado, que percibirá la prestamista de una sola vez en el momento de la formalización de la subrogación. e) En el supuesto de que se produjera el aplazamiento total o parcial del préstamo, los prestatarios se obligan a pagar a la acreedora una comisión de apertura del 6% de la deuda cuyo pago se aplaza. **QUINTA. GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA.** Son por cuenta de la parte prestataria los siguientes gastos originados por el estudio, concesión, tramitación, formalización e inscripción del préstamo hipotecario: a) Los gastos de tasación de la finca por importe de TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (350,90 Euros). b) Los gastos y aranceles notariales y registrales relativos a la constitución, y en su caso, cancelación de cargas, gravámenes e inscripciones de la finca hipotecada c) Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, por la formalización del préstamo, asi como cualquier otro impuesto derivado de la formalización del prestamos y reintegro. d) Los gastos de seguro de incendio de la finca hipotecada, que será pagado mediante una prima anual. e) Los gastos de Gestoría ocasionados por la tramitación de las escrituras ante Notarias, Registros de la Propiedad y Oficinas Liquidadoras de Impuestos por conceptos relacionados con la constitución, modificación y cancelación de hipoteca, compraventa, obra nueva, herencia o cualquier otra escritura necesaria para poder inscribir esta escritura de hipoteca, libre de cargas, así como los gastos de tramitación de mandamientos judiciales y los gastos de gestión que impliquen consulta o expedición de certificados de deuda procedente de cargas que pesen sobre el bien objeto de hipoteca expedido por Letrados, funcionarios o directivos, encaminados a resolver el asunto, así como los gastos de desplazamiento,así como cualesquiera otros gastos, impuestos o tasa, ocasionados por la formalización, autoliquidación, e inscripción en el Registro de la Propiedad de estas escrituras. f) Los gastos derivados de la conservación del inmueble hipotecado, así como el pago del seguro de incendio del mismo, según lo establecido en la cláusula no financiera segunda b). g) Los derivados, en su caso, del seguro de vida de la parte prestataria, que es opcional por parte de la misma. h) Todos los gastos procesales o de otra naturaleza derivados del incumplimiento por la parte prestataria de su obligación de pago, incluidos los gastos ocasionados por Procurador y Abogado por gestión de cobro aunque su intervención no fuera preceptiva con arreglo a las normas de honorarios mínimos y/o aranceles vigentes en los respectivos colegios profesionales. h) Los gastos bancarios ocasionados por el impago de efectos a sus respectivos vencimientos. i) Cualesquiera otros gastos que correspondan a la efectiva prestación de un servicio, relacionado con el préstamo, que no sea inherente a la actividad de la entidad de crédito dirigida a la concesión o administración del préstamo. La parte prestataria faculta a la entidad para suplir los gastos necesarios para asegurar la correcta inscripción de la hipoteca que en este acto se constituyen y de los títulos previos a esta escritura, así como los gastos derivados de la cancelación de cargas y anotaciones preferentes a dicha hipoteca. La previsión de estos gastos serán debidamente provisionados por parte de la prestataria, y una vez hayan sido gestionados y totalmente abonados por la entidad con cargo a dicha provisión, será debidamente liquidados a la parte prestataria devolviendo el sobrante o, en su caso, reclamándole la diferencia. **SEXTA. INTERESES DE DEMORA:** Las obligaciones dinerarias de la parte prestataria, dimanantes de este contrato, vencidas y no satisfechas, devengarán, desde el día siguiente al de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de la facultad de vencimiento anticipado, pactada en la cláusula financiera sexta bis, un interés moratorio o indemnizatorio del **VEINTINUEVE POR CIENTO ANUAL**, calculado sobre el importe de la cuota creada para la amortización del préstamo, que serán acumulables al principal en sus fechas de liquidación, capitalizándose los intereses vencidos y no satisfechos de forma que, como aumento de capital, devenguen nuevos intereses al tipo de interés moratorio aquí convenido. Las cantidades resultantes como indemnización se considerarán firmes en el momento en que se perciban. Dicho tipo de interés será aplicable sobre el importe incluido en mora, en cuyo caso no se aplicará el ordinario, sin perjuicio de que a las cantidades no morosas se les continúe aplicando los intereses ordinarios de no declararse el vencimiento anticipado conforme a las normas del presente contrato. **SEXTA BIS. RESOLUCION ANTICIPADA POR LA ENTIDAD DE CREDITO:** No obstante el plazo pactado para la duración del préstamo, la entidad financiera podrá darlo por vencido de pleno derecho y exigir a la parte prestataria la totalidad de las obligaciones de pago que tenga contraídas, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Por el impago de uno o más de los plazos o cuotas pactadas en esta escritura para el pago de capital y/o intereses. Se producirá el vencimiento anticipado una vez haya transcurrido el plazo legal de diez días desde que se efectúe en el domicilio designado en esta escritura el requerimiento de pago de los plazos o cuotas adeudadas, los intereses moratorios devengados hasta el cierre de la liquidación para efectuar dicho requerimiento, con apercibimiento admonitorio de que, para el supuesto de que la parte prestataria no pagara en el plazo señalado, se dará por vencido anticipadamente el préstamo en su totalidad y de pleno derecho, reclamándose la totalidad de lo adeudado por capital, por intereses, gastos

y costas. De producirse la resolución anticipada del contrato de préstamo hipotecario por el incumplimiento de la parte prestataria de la obligación de pago, se pacta expresamente que se dará por vencido y será objeto de reclamación la totalidad de lo adeudado por capital, por intereses ordinarios, gastos y por costas, y que podrán ser reclamados por el procedimiento ejecutivo previsto en el Articulo 129 de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de la liquidación que corresponda por intereses moratorios al tipo pactado y los gastos y costa que origine. b) Cuando la parte prestataria incumpliera cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato. c) También podrá la entidad de crédito dar por vencida anticipadamente la hipoteca, si la misma no pudiera inscribirse en el Registro de la Propiedad. A este efecto, la parte prestataria se obliga a otorgar, con todos los gastos e impuestos a su cargo, cuantas escrituras de subsanación, aclaración, adición o modificación de la presente fueran necesarias para que ésta pueda quedar inscrita en el Registro de la Propiedad. Su negativa a efectuarlo, una vez haya sido requerida para ello y haya transcurrido el plazo que la entidad acreedora señale en el requerimiento, será causa de vencimiento anticipado de la obligación y facultará a la entidad acreedora para reclamar el pago de la misma. d) Cuando se comprobase falseamiento o modificación posterior en los datos facilitados por la parte prestataria en sus declaraciones y/o documentos aportados por ella, que sirvan de base a la concesión del préstamo o a la vigencia del mismo y se hubiera presentado en el registro de la propiedad algún documento, cargas, gravámenes o cambio de titularidad que modifique la situación acreditada en la inscripción registral. e) Cuando la parte prestataria enajene o grave más del veinticinco por ciento del total de sus bienes, modifique o cambie su objeto social, sus actividades o su naturaleza jurídica, de manera sustancial que influya negativamente sobre su solvencia. f) Cuando la parte prestataria solicitara ser o fuera declarada en situación legal de suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso de acreedores, fueran embargado bienes de su propiedad o por cualquier causa que disminuyera su solvencia en forma apreciable. g) Cuando concurriera cualquiera de las causas de vencimiento anticipado establecidas por el Derecho. En el caso de vencimiento anticipado del préstamo por la entidad financiera basado en el incumplimiento por la parte prestataria de alguna de las obligaciones derivadas de dicho contrato, el financiador podrá reclamar la comisión indicada en la cláusula financiera cuarta para tal supuesto. **CLAUSULAS NO FINANCIERAS. PRIMERA. CONSTITUCION DE LA HIPOTECA.** Sin perjuicio de la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada que asume la parte prestataria, o sea, para el cumplimiento y pago del préstamo, **MARIA SOLEDAD RUIZ BAQUERO con el consentimiento de su citado esposo**, constituye hipoteca voluntaria sobre la finca de este número a favor de la entidad "FINANCIERA CARRION, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, E.F.C." que la acepta en garantía del capital prestado, sus intereses ordinarios, y en su caso intereses de demora, comisiones, gastos y costas devengados con arreglo a lo pactado, garantizándose con la hipoteca sobre la finca el pago de las cantidades aseguradas en las siguientes cuantías: De **DIECIOCHO MIL EUROS (18.000 Euros)** por principal; de intereses hasta un límite de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS (9.855 Euros)** de cuya cantidad se garantiza **MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.998,38 Euros)** para intereses ordinarios y **SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (7.856,62 Euros)** para intereses de demora; y de **CINCO MIL CUATROCIENTOS EUROS (5.400 Euros)** para costas y gastos. La hipoteca se extiende, además, a todo cuanto se menciona en los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria y por pacto expreso a los edificios de nueva construcción donde antes no los hubiere, a las declaraciones de obra nueva y divisiones horizontales posteriores a la hipoteca, a los objetos muebles que se hallen colocados o se coloquen en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad o explotación, o bien para el servicio de alguna industria, así como a los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y a las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada, conforme al artículo 111 de la Ley Hipotecaria, con la única limitación establecida en el articulo 112 de la Ley Hipotecaria. Se pacta expresamente al amparo de lo dispuesto en el art. 134 de la Ley Hipotecaria que en caso de ejecución hipotecaria de la finca hipotecada, cuando se inscriba en el Registro el testimonio del Auto de Adjudicación y el mandamiento de cancelación de cargas, subsistirán las declaraciones de obras nuevas y divisiones horizontales inscritas con posterioridad a la hipoteca. Si por motivo de siniestro o por causa de expropiación forzosa tuvieran los propietarios de la finca hipotecada que recibir alguna cantidad, la percibirá en su nombre la entidad financiera, a la que apoderan irrevocablemente para ello, la cual destinará las cantidades que con tal motivo perciba a la amortización del principal e intereses hasta donde alcanzasen. **SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LA PARTE PRESTATARIA.** La parte prestataria queda obligada: a) A conservar la finca con la diligencia debida, así como a realizar las reparaciones necesarias y a poner en conocimiento de la entidad financiera, en el término de quince días, cualquier novedad dañosa. b) A tener asegurada la finca hipotecada durante el período de vigencia de la operación y, vencido el plazo pactado, mientras la parte prestataria no haya terminado de pagar la hipoteca, mediante un seguro de incendios, consintiendo la parte prestataria que la entidad financiera contrate, en su caso, el seguro por cuenta y cargo exclusivo de la parte deudora, apoderando a la prestamista en esta escritura, con carácter irrevocable, a tal efecto. Las primas del seguro serán satisfechas de la siguiente forma: 1) A la firma de la escritura los prestatarios abonaran la prima del seguro correspondiente a la primera anualidad. 2) Las primas anuales de las restantes

anualidades pactadas para la devolución del préstamo y asimismo las correspondientes a las anualidades posteriores a dicha fecha hasta la cancelación económica de la deuda hipotecaria, si el préstamo se encontrara en mora, serán abonadas por los prestatarios cada año sin que en ningún momento el pago del seguro quede en descubierto. A los efectos de garantizar el cumplimiento de esta obligación los prestatarios vendrán obligados a acreditar ante la acreedora el pago de la prima anual del seguro antes del vencimiento de la anualidad anterior asegurada. El impago por parte de los prestatarios de la prima anual del seguro antes del vencimiento de la anualidad cubierta, facultara a la entidad acreedora para suplir el pago de la misma por cuenta y riesgo de los prestatarios. Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, en caso de que el prestatario no acreditara el pago, girará a cargo de los prestatarios un recibo extra por el importe de la prima anual del seguro contratado siendo los gastos ocasionados por cuenta y riesgo del deudor. Si se produjera por parte de los prestatarios el impago de la(s) prima(s) anual(es) del seguro y la acreedora se viera obligada por ello a suplir su pago, las cantidades abonadas por la acreedora a la Compañía de Seguros devengaran los intereses de demora pactados en la cláusula financiera sexta de esta escritura, quedando facultada la entidad financiera para reclamar judicialmente a los prestatarios las cantidades que hubiera suplido por dicho concepto más los gastos y los intereses de demora pactados, devengados desde la misma fecha en que se efectuara el pago de la prima a la Compañía. En caso de siniestro la parte prestataria cede la indemnización fijada por la Compañía a la entidad financiera, hasta donde alcance, para el reintegro de lo que en aquel momento se le adeude por razón del préstamo. c) A hallarse al corriente en el pago de toda clase de Impuestos, primas de seguro y gastos de comunidad que corresponda satisfacer por la finca hipotecada, quedando facultada la entidad financiera para abonar a los acreedores correspondientes cualquier descubierto que resultase y para cargarlo en la cuenta deudora de la parte prestataria. d) A no arrendar la finca hipotecada en esta escritura, por una renta anual inferior a TRES MIL SEISCIENTOS EUROS (3.600 Euros), pactándose necesariamente en el contrato de arrendamiento que la renta ha de ser revisada anualmente con arreglo al índice del coste de vida o de precios al consumo publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas u Organismo que, en su caso, haga sus veces. Se presumirá que la finalidad del arrendamiento es causar disminución del valor de la finca hipotecada, si ésta se arrendara por renta que no cubra las cuotas de amortización más los gastos e impuestos que las graven y no se estableciera cláusula de revisión anual de la misma. **TERCERA. EJECUCION JUDICIAL DE LA HIPOTECA:** En caso de producirse el impago y/o incumplimiento de las condiciones pactadas previstas para ello, las partes pactan que la deuda ocasionada podrá ser reclamada judicialmente por cualquiera de los procedimientos previstos en derecho, ya sea el juicio declarativo ordinario, verbal, el ejecutivo o monitorio o cambiario o la acción hipotecaria prevista en el art. 129 de la Ley Hipotecaria, que habrá de practicarse con arreglo a lo dispuesto en el Título IV del Libro III de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil con las especialidades que se establecen en el capítulo V. Si la entidad financiera optara por el procedimiento de ejecución directa de los bienes hipotecados a que se refiere el art. 129 de la Ley Hipotecaria la cantidad exigible será la resultante de la liquidación efectuada por el acreedor en la forma convenida por las partes en la presente escritura de constitución de hipoteca y podrá pedir que se le confiera la administración o posesión interina de la finca hipotecada, percibiendo las rentas vencidas y no satisfechas y los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación, y aplicando el resto al pago del préstamo, según dispone el art. 690 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. **CUARTA. EJECUCION EXTRAJUDICIAL DE LA HIPOTECA:** Además para el caso de incumplimiento de la obligación garantizada, ambas partes pactan expresamente que la venta extrajudicial del bien o finca hipotecada podrá llevarse a efecto con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.858 del Código Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. En tal caso la venta extrajudicial se realizará por medio de Notario con las formalidades establecidas en el Reglamento hipotecario. Para el supuesto de que la entidad financiera optara por este procedimiento extrajudicial la parte prestataria designa con carácter irrevocable a la propia entidad "FINANCIERA CARRION, S.A. ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, E.F.C." para que en representación de la parte hipotecante pueda otorgar la escritura de venta de la finca prevista en el articulo 236 i del Reglamento Hipotecario. **QUINTA. ADMINISTRACION DE LA FINCA EN LOS SUPUESTOS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO:** En los supuestos de vencimiento anticipado, podrá la entidad financiera asumir la intervención y administración de la finca hipotecada, sometiéndose a esta administración la universalidad de las relaciones jurídicas asentadas en la finca gravada y aplicándose los rendimientos de las mismas, las rentas vencidas y no satisfechas y los frutos y rentas posteriores, a enjugar, en primer término, los gastos de dicha intervención, así como los de conservación y explotación, y el resto al pago del préstamo garantizado por la hipoteca sobre la finca hipotecada. **SEXTA. CESION Y MOVILIZACION:** Supuesto que este préstamo hipotecario pueda cumplir las condiciones establecidas en la vigente legislación reguladora del Mercado Hipotecario, podrá, en consecuencia, acceder al mercado hipotecario, como objeto de la realización de las operaciones reguladas en el mismo, y sirviendo de cobertura para la emisión y movilización de los títulos hipotecarios tales como bonos, cédulas, participaciones hipotecarias y cualesquiera otros que pudieran regularse en el futuro, dentro del marco establecido por la legislación específica en esta materia. La entidad financiera podrá ceder a cualquier otra persona o entidad, en todo o en parte, todos o cualquiera de los derechos, acciones y obligaciones dimanantes de este contrato, sin

necesidad de tener que notificar la cesión o transferencia al deudor, el cual renuncia al derecho que, al efecto, le concede el articulo 149 de la vigente Ley Hipotecaria. **SEPTIMA. OTROS PACTOS:** a) **Tasación de la finca hipotecada a efecto de subasta.** Los comparecientes tasan la finca hipotecadas para que sirva de tipo en la subasta en el procedimiento judicial o extrajudicial en el valor de **VEINTISIETE MIL EUROS (27.000 Euros).** b) **Designación de domicilio.** La parte prestataria señala como domicilio legal para la práctica de requerimientos y notificaciones, tanto en el procedimiento judicial como en el extrajudicial, el **señalado en la comparecencia, es decir, en Cehegin (Murcia), calle Miguel Delibes, numero 12,.** c) Imputación de pagos. Ambas partes convienen que, si la parte prestataria se constituyera en mora, los pagos que se efectúen a cuenta de la deuda atrasada serán aplicados por el siguiente orden de imputación hasta donde alcancen: en primer lugar al pago de los intereses de demora; en segundo lugar, al de las comisiones, gastos y costas ocasionadas; en tercer lugar, al de los intereses remuneratorios; y en último lugar a amortizar el capital adeudado. d) Pacto de liquidez. La cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por la entidad financiera en la forma convenida por las partes en esta escritura. e) Compensación. La deuda que resulte contra la parte prestataria por razón de este contrato, podrá ser compensada por la financiera con cualquier otra que la parte prestataria pudiera tener a su favor, cualquiera que sea la forma y documentos en que esté representada, la fecha de su vencimiento, que a este efecto podrá anticipar la financiera, y el título de su derecho, incluso el de depósito. f) Segundas copias. La parte prestataria consiente desde ahora en que tengan carácter ejecutivo cuantas segundas y posteriores copias de la presente escritura solicite la entidad financiera dispensándose del cumplimiento de cualquier requisito establecido para tal fin, solicitando desde ahora las partes contratantes, del Notario autorizante, que así lo haga constar en el pie y nota de expedición. g) Cambio de domicilio de pago. No supondrán alteración del lugar de pago convenido, ni novación de la presente, las facultades que la financiera pueda libremente otorgar a la parte prestataria para el cumplimiento, tales como domiciliaciones en otras sucursales, admisión de giros y transferencias bancarias o cualquier otro procedimiento similar. h) Solidaridad. Cuando concurran como deudores más de una persona en las obligaciones derivadas de esta escritura, se entenderán asumidas con carácter solidario las deudas de tales personas frente a la financiera. i) Gastos extrajudiciales. Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán por cuenta del deudor, incluido los gastos de gestión de cobro. CLAUSULAS ADICIONALES PRIMERA. SUBROGACION: En el caso de que la parte hipotecante transmita el dominio por cualquier titulo la finca a que se refiere esta escritura, el adquirente se podrá subrogar en el presente préstamo hipotecario y será por cuenta del mismo la comisión compensación por subrogación indicada en la estipulación financiera cuarta 2. D) de esta escritura. La subrogación, que llevará aparejada el cambio de titularidad de los recibos que se expidan a partir de la notificación, no surtirá efecto hasta tanto se cumplan las siguientes condiciones: 1) Que presente en la entidad financiera el titulo de propiedad de la finca debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad o testimonio notarial del mismo, cumplido el requisito de inscripción, o en defecto de ambos certificación registral acreditativa de haber sido inscrito el título de dominio a su favor. 2) Que en la escritura de transmisión se haya retenido el precio por el comprador de la parte correspondiente al importe de la deuda vencida e impagada de la hipoteca, declarando el adquiriente conocer y aceptar todas las obligaciones que para él resultan de la escritura de préstamo. 3) Que se encuentre vigente el seguro de incendio de la finca transmitida. Cumplidos estos trámites y admitida la subrogación, el nuevo deudor hipotecario podrá solicitar el libramiento de nuevos recibos a su nombre y al nuevo domicilio de pago que designe por escrito, siendo por su cuenta las comisiones, gastos e impuestos ocasionados. **Por escritura de ratificación** otorgada en Sevilla, el día seis de Septiembre de dos mil doce, ante su Notario Juan Butiña Agusti, número 1420 de su protocolo, la citada compañía Mercantil FINANCIERA CARRION, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, **representada por** GABRIEL RAMOS LONGO, mayor de edad, casado, vecino de Sevilla, en calle Julio César, número 3, con DNI/NIF., 34.521.729-V, como Consejero del Consejo de Administración de la misma, cargo para el que fue nombrado y aceptado, por plazo de cinco años, por acuerdo de la Junta General Extraordinaria y Universal de fecha dos de Marzo de dos mil doce, elevado a público mediante escritura autorizada el día siete de Marzo de dos mil doce, por el Notario de Sevilla, Juan Butiña Agusti, número 496 de su protocolo, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 12.409, folio 203, de la Sección 8ª, hoja número M-64618, inscripción 75ª, ostentando igualmente el cargo de Consejero Delegado de la misma, para el que fue nombrado y aceptado por plazo de cinco años en reunión celebrada por el Consejo de Administración el día dos de Marzo de dos mil doce, elevado a público mediante la citada escritura antes dicha, -copia de la cual exhibe al Notario autorizante de la de ratificación dicha, siendo a su juicio suficientes las facultades representativas para su otorgamiento, practicándose la presente inscripción conforme al Artículo 98 de la Ley 24/2001 de veintisiete de Diciembre-, **ratifica** en todas sus partes la escritura que motiva este asiento. En su virtud, **INSCRIBO** a favor de la Compañía Mercantil **FINANCIERA CARRION, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, E.F.C.**, su derecho de **hipoteca sobre esta finca**, en los términos expresados, con la cláusula de vencimiento anticipado, de conformidad con el Artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y denegándose la inscripción de aquellas cláusulas que han sido declaradas nulas por la Sentencia número

792/2009 de 16 de diciembre de 2009 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Resulta de escritura otorgada en Murcia, el día cuatro de Septiembre de dos mil doce, ante su Notario Agustín Navarro Núñez, número 1686 de su protocolo, que fue presentada a las dieciseis horas y cincuenta y nueve minutos, del día cuatro de Septiembre de dos mil doce, asiento 1221 del Diario 164, habiendo sido aportada telemáticamente la de ratificación dicha, con seis de Septiembre de dos mil doce, bajo el número de entrada 5611/2012. Autoliquidado el pago del impuesto, archivada carta de pago. Caravaca de la Cruz. Firmado digitalmente por RICARDO FRANCISCO SIFRE PUIG registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE CARAVACA DE LA CRUZ, el diez de Octubre del año dos mil doce (230001067208168A)."

SEPTIMO.- Se ha hecho constar por nota al margen de la inscripción de hipoteca a que se refiere el mandamiento la expedición de la presente certificación.

OCTAVO.- Por expedirse la presente se han cancelado por caducidad dos notas de afección fiscal.

Se hace constar que no existen titulares de derechos inscritos posteriores al gravamen que se ejecuta, a los que haya que practicar las notificaciones previstas en los artículos 659 y 689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste expido la presente que firmo en Caravaca, antes de la apertura del Libro Diario.

MUY IMPORTANTE.- Queda prohibida la incorporación de los datos de esta certificación a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de información. (B.O.E. 27/02/1998).

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por CARLOS DOMINGO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE CARAVACA DE LA CRUZ a día veintiséis de Julio del año dos mil diecinueve.

Mediante el siguiente código seguro de verificación o CSV (*) se puede verificar la autenticidad e integridad de su traslado a soporte papel en la dirección del servicio Web de Verificación.

(*) C.S.V.: 23000112F779941C

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv